

CIRCULAR INFORMATIVA SOBRE LA LEY 31/2022, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2023 .-

El pasado día 24 de diciembre de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (LPGE 2023, en adelante), en vigor desde el 1 de enero de 2023, pudiéndose consultar a través del siguiente enlace:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-22128>

Se procede a continuación a analizar los aspectos que mayor interés pueden revestir para las Entidades locales de La Rioja.

I. RETRIBUCIONES DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. -

a) Aspectos generales.

- Porcentaje de incremento fijo.

El artículo 19. Dos de la LPGE 2023, en su apartado 1, estipula que, en el año 2023, **las retribuciones del personal al servicio del sector público – en el que se incluyen las Corporaciones Locales- no podrán experimentar un incremento global superior al 2,5%** respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2022, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

- Otros posibles incrementos adicionales.

En el apartado 2 del mismo art. 19. Dos, se prevé la eventual aplicación de otros incrementos, respecto de las retribuciones vigentes a 31 de diciembre de 2022, adicionales al incremento del 2,5%, sólo para el caso de que se cumplan los requisitos que señala, con efectos, en su caso, de 1 de enero de 2023:

a) Incremento vinculado a la evolución del Índice de Precios al Consumo Armonizado (IPCA). Si la suma del IPCA del año 2022 y del IPCA adelantado del mes de septiembre de 2023 fuera superior al 6 por ciento, se aplicará un incremento retributivo adicional máximo del 0,5 por ciento.

A estos efectos, una vez publicados por el Instituto Nacional de Estadística (INE) los datos del IPCA adelantado del mes de septiembre de 2023, se aprobará la aplicación de este incremento mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, que se publicará en el BOE.

b) Incremento vinculado a la evolución del Producto Interior Bruto (PIB) nominal en el año 2023. Si el incremento del PIB nominal igualase o superase el estimado por el Gobierno en el cuadro macroeconómico que acompaña a la elaboración de la presente ley de Presupuestos, se aplicará un aumento retributivo complementario del 0,5 por ciento. A estos efectos, una vez publicados por el INE los datos de avance del PIB de 2023, se aprobará la aplicación de este incremento mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, que se publicará en el BOE.

- El apartado ocho del precepto advierte que los acuerdos, convenios o pactos que impliquen incrementos retributivos superiores deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables las cláusulas que se opongan al mismo.
- No obstante, el apartado siete aclara que el límite del incremento retributivo no afecta a las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo (es decir, en complemento de destino y complemento específico fruto de nuevas valoraciones de puestos de trabajo), por la variación del número de empleados asignados a cada programa o por el grado de consecución de objetivos fijados al mismo (es decir, en el complemento de productividad).

b) Retribuciones del Personal funcionario.

Las cuantías que percibirán los funcionarios como retribuciones en el año 2023 serán las siguientes:

- En concepto de **sueldo y trienios**, las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades (art. 19. Cinco.1):

Grupo/Subgrupo EBEP	Sueldo – (Euros)	Trienios – (Euros)
A1.	15.459,72	595,08
A2.	13.367,76	485,28
B.	11.685,24	425,76
C1.	10.036,92	367,32
C2.	8.353,56	250,08
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (EBEP).	7.645,68	188,16

- En concepto de **complemento de destino**, las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades, en función del nivel que tenga asignado el puesto que se desempeña (art. 23. Uno. C):

Nivel	Importe - Euros
30	13.504,20
29	12.112,56
28	11.603,52
27	11.093,76
26	9.732,96
25	8.635,20
24	8.125,80
23	7.617,00
22	7.107,24
21	6.598,56
20	6.129,48
19	5.816,64
18	5.503,68
17	5.190,48
16	4.878,24
15	4.564,68
14	4.252,20
13	3.938,88
12	3.625,68
11	3.312,48
10	3.000,00
9	2.843,76
8	2.686,80

Nivel	Importe – Euros
7	2.530,44
6	2.373,96
5	2.217,48
4	1.982,76
3	1.748,52
2	1.513,92
1	1.279,44

- Además, percibirán el **complemento específico** que, en su caso, esté asignado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía anual se incrementará, como máximo, en el porcentaje señalado en el art. 19. Dos (es decir, en el 2,5% respecto de la vigente a 31 de diciembre de 2022, sin perjuicio de los otros incrementos adicionales previstos en dicho precepto si se dieran los requisitos). Será pagadero, en catorce pagas iguales, doce mensuales y dos adicionales del mismo importe que una mensual, en los meses de junio y diciembre (art. 23. Uno. D).

- Finalmente, en cada una de las **pagas extraordinarias** de los meses de junio y diciembre, percibirán, en concepto de sueldo y trienios, los siguientes importes, a los que se añadirá el complemento de destino mensual que se perciba, además de una mensualidad del complemento específico (art. 19. Cinco. 2):

Grupo/Subgrupo EBEP	Sueldo – (Euros)	Trienios – (Euros)
A1.	795,00	30,61
A2.	812,45	29,48
B.	841,63	30,68
C1.	722,91	26,42
C2.	689,78	20,62
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (EBEP).	637,14	15,68

c) Retribuciones del personal laboral.

Por lo que se refiere al personal laboral, y dado que el importe y estructura de sus retribuciones se establece mediante la negociación colectiva o en el contrato de trabajo individual, la LPGE 2023 se limita a disponer en su art. 19.Cuatro que **la masa salarial del personal laboral podrá incrementarse en el porcentaje máximo previsto en el apartado dos del artículo 19 (esto es, como máximo en el 2,5%, sin perjuicio de los otros eventuales incrementos adicionales para el caso de que se cumplan los requisitos)**, estando ésta integrada por el conjunto de las retribuciones salariales y extra salariales y los gastos de acción social devengados por dicho personal en el año anterior, en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, exceptuando, en todo caso: a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social. b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador. c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos. d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador.

II. RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES LOCALES .-

La disposición adicional 27ª de la LPGE 2023 viene a actualizar los límites máximos totales que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales (concejales) por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que, en su caso, tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales, en función de la población del municipio, en las siguientes cuantías:

Habitantes	Referencia - Euros
Más de 500.000.	116.160,05
300.001 a 500.000.	104.544,03
150.001 a 300.000.	92.928,03
75.001 a 150.000.	87.120,59
50.001 a 75.000.	75.504,62
20.001 a 50.000.	63.888,61

Habitantes	Referencia – Euros
10.001 a 20.000.	58.080,05
5.001 a 10.000.	52.272,61
1.000 a 5.000.	46.464,02

En el caso de Corporaciones Locales de menos de 1.000 habitantes, resultará de aplicación la siguiente escala, atendiendo a su dedicación:

Dedicación	Referencia – Euros
Dedicación parcial al 75 %.	34.848,05
Dedicación parcial al 50 %.	25.555,04
Dedicación parcial al 25 %.	17.424,64

III. RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE LOS SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS DE PAZ .-

El personal (excluido el perteneciente a los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia) que desempeñe funciones de Secretario de un Juzgado de Paz, con nombramiento expedido al efecto, percibirá las cuantías anuales que se indican a continuación, de acuerdo con el número de habitantes de derecho del municipio (Disposición adicional 26ª de la LPGE 2023):

Habitantes	Anual/euros
De 1 a 499 habitantes.	617,28
De 500 a 999 habitantes.	916,84
De 1.000 a 1.999 habitantes.	1.098,44
De 2.000 a 2.999 habitantes.	1.279,80
De 3.000 a 4.999 habitantes.	1.642,76

Habitantes	Anual/euros
De 5.000 a 6.999 habitantes.	2.005,76

IV. TASAS DE REPOSICIÓN, CONTRATOS Y NOMBRAMIENTOS TEMPORALES DEL PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO .-

1) Oferta de empleo público y tasa de reposición. -

- Durante el ejercicio 2023, la incorporación de personal de nuevo ingreso en el sector público (salvo la que pueda derivarse de la ejecución de procesos selectivos correspondientes a Ofertas de Empleo Público de ejercicios anteriores), estará sujeta a los límites y requisitos que se señalan en el **art. 20 de la LPGE 2023, y que a continuación se analizan:**

- **Con carácter general, se fija una tasa de reposición de efectivos del 110%, salvo en los sectores prioritarios, en los que se reconoce una tasa del 120%.**

El apartado 3 del art. 20. Dos aclara qué sectores se consideran prioritarios a efectos de la tasa de reposición, resultando de interés para el ámbito de la Administración Local los referidos en las letras D) (control y lucha contra el fraude fiscal, subvenciones públicas, seguridad social y control de la asignación eficiente de recursos públicos), E) (asesoramiento jurídico y gestión de los recursos públicos), G) (servicios de prevención y extinción de incendios), Ñ) (personal que presta asistencia directa a los usuarios de los servicios sociales y servicios de transporte públicos, así como las plazas de seguridad y emergencias, y las plazas relacionadas con la atención a los ciudadanos en los servicios públicos), y O) (personal que preste servicios en el área de las tecnologías de la información y las comunicaciones).

- **Las Entidades Locales que tuvieran amortizada su deuda financiera a 31 de diciembre del ejercicio anterior, tendrán un 120% de tasa en todos los sectores (es decir, sean éstos o no prioritarios).**

- **Para los cuerpos de Policías Locales, la tasa de reposición será del 125%.**

- **Tasa adicional para estabilización del personal temporal.**

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los procesos de estabilización derivados de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, o bien de normas anteriores. El apartado 2 de este artículo 20. Dos, aclara que cada Administración podrá autorizar, con carácter extraordinario, una tasa específica que sea necesaria para dar cumplimiento del objetivo previsto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público,

de que la temporalidad en el empleo público no supere el 8 por ciento de las plazas de naturaleza estructural en cada uno de sus ámbitos, siempre que venga justificado de acuerdo con el instrumento de planificación plurianual con que deberá contar.

- **Reglas para la aplicación de la tasa de reposición de efectivos** (art. 20. Tres).
 - Para calcular la tasa de reposición de efectivos el porcentaje de tasa máximo fijado se aplicará sobre la diferencia resultante entre el número de empleados fijos que, durante el ejercicio presupuestario anterior, dejaron de prestar servicios y el número de empleados fijos que se hubieran incorporado en el referido ejercicio, por cualquier causa, excepto los procedentes de ofertas de empleo público, o reingresado desde situaciones que no conlleven la reserva de puestos de trabajo.
 - La tasa resultante de las reglas anteriores, podrá incrementarse con la derivada de las altas y bajas registradas durante el ejercicio en curso, hasta la fecha de aprobación de la oferta, lo que deberá hacerse constar en la propia OEP, exigiéndose que, para ello, la oferta se apruebe dentro del primer semestre del ejercicio. Lógicamente, se aclara que dichas plazas se restarán de la tasa de reposición del ejercicio siguiente.
 - La validez de estas tasas de reposición está condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - que las plazas resultantes se incluyan en una Oferta de Empleo Público que deberá ser aprobada por los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas (la Alcaldía, en el ámbito local) y publicada en el correspondiente diario oficial, antes de la finalización de cada año;
 - y que la convocatoria de las plazas se efectúe mediante publicación de la misma en el Diario oficial correspondiente, debiendo asegurar su ejecución en el plazo máximo de tres años.
- Las plazas no cubiertas durante la ejecución de una convocatoria podrán convocarse nuevamente siempre que no hayan transcurrido más de tres años desde la publicación de la Oferta de Empleo Público que las hubiera autorizado. La nueva convocatoria deberá identificar las plazas que proceden de convocatorias anteriores y la oferta a la que corresponden. Esta previsión será aplicable a las convocatorias de procesos selectivos derivadas de Ofertas de ejercicios anteriores a 2023, incluidas las que ya hayan sido publicadas.
- No computarán para la tasa de reposición y, por tanto, no se tendrán en cuenta para su cálculo, las plazas señaladas en el apartado 4 del art. 20. Tres, de entre las que destacan para el ámbito de las entidades locales las siguientes:
 - Las plazas que se cubran como consecuencia de la incorporación de personal en ejecución de OEP de ejercicios anteriores;

- Las plazas que se convoquen por promoción interna, ni los ceses derivados de dichos procesos.
- Las plazas correspondientes al personal declarado indefinido no fijo mediante sentencia judicial.
- Las plazas necesarias para la puesta en marcha y funcionamiento de nuevos servicios, cuyo establecimiento venga impuesto en virtud de una norma estatal, autonómica o local.
- En los servicios públicos que pasen a ser prestados mediante gestión directa, el número de plazas que las empresas externas destinaban a la prestación de este servicio concreto.

- **Acumulación y cesión de tasa.** -

De acuerdo con el art. 20. Cuatro, apartado 1, la tasa de reposición de uno o varios sectores o colectivos prioritarios se podrá acumular en otros sectores o colectivos prioritarios. Igualmente, la tasa de reposición de los sectores no prioritarios podrá acumularse en los sectores prioritarios. Y las Entidades locales que tuvieran amortizada su deuda financiera a 31 de diciembre del ejercicio anterior, podrán acumular su tasa de reposición indistintamente en cualquier sector.

Interesa resaltar que, conforme al apartado 5, cuando se haya acordado, por convenio o por cualquier otro instrumento jurídico, la gestión del servicio por una Administración distinta de la titular del servicio, esta podrá ceder tasa de reposición a la Administración que realiza la prestación. Además, las entidades locales podrán ceder tasa a entidades locales supramunicipales en las que participen (por ejemplo, a mancomunidades de las que formen parte).

En los supuestos en los que se produzca acumulación de la tasa de reposición, la publicación de la oferta de empleo público del organismo que la cede y del que la recibe, deberá contener el número de plazas, así como el sector o colectivo objeto de esa acumulación.

2) Contratación de personal temporal y nombramiento de funcionarios interinos.

De acuerdo con el art. 20. Cinco de la LPGE 2023, durante el año 2023 no se podrá proceder a la contratación de personal temporal, ni realizar nombramientos de funcionarios interinos, excepto **en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables**, en los supuestos y de acuerdo con las modalidades previstas por el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como en el resto de normativa aplicable.

V. IMPUESTOS LOCALES.-

- ✓ **Impuesto sobre actividades económicas: modificación de las tarifas.**

El art. 70 de la LPGE 2023 modifica el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de su entrada en vigor y con vigencia indefinida.

➤ **Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana: actualización de los coeficientes máximos a aplicar sobre el valor de los terrenos.**

El art. 71 de la LPGE 2023 establece la siguiente tabla de coeficientes máximos a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, según el período de generación del incremento de valor, a que hace referencia el apartado 4 del art. 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

Periodo de generación	Coficiente
Inferior a 1 año.	0,15
1 año.	0,15
2 años.	0,14
3 años.	0,15
4 años.	0,17
5 años.	0,18
6 años.	0,19
7 años.	0,18
8 años.	0,15
9 años.	0,12
10 años.	0,10
11 años.	0,09
12 años.	0,09
13 años.	0,09
14 años.	0,09
15 años.	0,10
16 años.	0,13
17 años.	0,17
18 años.	0,23

Periodo de generación	Coefficiente
19 años.	0,29
Igual o superior a 20 años.	0,45

✓ **Impuesto sobre Bienes Inmuebles.**

- La Disposición Transitoria 3ª de la LPGE 2023 amplía hasta el 31 de julio de 2023 el plazo previsto en el art. 72.6 del TRLRHL para aprobar los nuevos tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por los Ayuntamientos afectados por procedimientos de valoración colectiva de carácter general que deban surtir efectos el 1 de enero de 2024.

Igualmente, se amplía hasta el 31 de julio de 2023 el plazo para la aprobación y publicación de las ponencias de valores totales, previsto en el art. 27.3 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

- El art. 114 prevé la posibilidad de los Ayuntamientos de percibir del Tesoro Público anticipos a cuenta del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando por circunstancias relativas a la emisión de los padrones no se pueda liquidar este impuesto antes del 1 de agosto de 2023, a fin de salvaguardar sus necesidades mínimas de Tesorería, previa autorización del Pleno de la respectiva Corporación.

VI.- INDICADORES LEGALES VARIOS. -

1) Interés legal del dinero e interés de demora (Disposición adicional 42ª). -

- El interés legal del dinero queda establecido en el 3,25% hasta el 31 de diciembre del año 2023.
- El interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será el 4,0625% durante el mismo período.
- Igualmente, el interés de demora a que se refiere el artículo 38.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, será el 4,0625% durante el mismo período.

2) Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) (Disposición adicional 90ª).

El indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) tendrá las siguientes cuantías durante 2023:

- a) El IPREM diario, 20 euros.
- b) El IPREM mensual, 600 euros.
- c) El IPREM anual, 7.200 euros.

d) En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de 8.400 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 7.200 euros.

VII.- MODIFICACIONES DE TEXTOS LEGALES. -

La LPGE modifica en sus Disposiciones adicionales una serie de leyes, con efectos desde el 1 de enero de 2023.

Se procede a continuación a analizar las modificaciones más relevantes para las Entidades locales.

1ª) Modificación de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector público.

VII.- MODIFICACIONES DE TEXTOS LEGALES. -

La LPGE modifica en sus Disposiciones adicionales una serie de leyes, con efectos desde el 1 de enero de 2023.

Se procede a continuación a analizar las modificaciones más relevantes para las Entidades locales.

1ª) Modificación de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector público.

La Disposición Adicional Vigésimo Séptima de la LPGE 2023 introduce una serie de modificaciones en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), destacándose las siguientes.

➤ Prórroga del acuerdo marco más allá de su vencimiento.

El art. 29.4 de la LCSP ya contemplaba la posibilidad de prórroga de un contrato de suministro o de servicios, cuando a su vencimiento no se haya formalizado un nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación a realizar por el contratista, como consecuencia de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación, y existan razones de interés público para no interrumpir la prestación, permitiéndose dicha prórroga del contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato, y

siempre que el anuncio de licitación del nuevo contrato se haya publicado con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de finalización del contrato originario.

A lo anterior se viene a añadir, adicionando un último inciso al apartado 4 del artículo 29, la posibilidad de dicha prórroga del contrato originario, con iguales requisitos, y por el mismo período máximo de nueve meses, para el caso de los contratos basados en un acuerdo marco o de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, siempre que se hayan enviado las invitaciones a presentar oferta del nuevo contrato basado o específico, al menos quince días antes de la finalización del contrato originario.

➤ **Indicios de prácticas colusorias en Uniones Temporales de Empresas (UTEs). Procedimiento de actuación.**

Se modifica el art. 69.2, suprimiendo las indicaciones relativas al procedimiento que anteriormente había de seguirse cuando los miembros de la mesa de contratación o, en su defecto, los órganos de contratación, detectaban posibles indicios de colusión entre empresas que concurrían a una licitación en UTE. En virtud de esta modificación, se establece que, en estos casos de indicio de colusión, deberá seguirse el procedimiento descrito en el art. 150.1 de la LCSP.

Dicho art. 150.1 también se modifica por la LPGE 2023, regulándose en el mismo de forma minuciosa la actuación a llevar a cabo en caso de detectar posibles conductas colusorias, pero sólo resulta de aplicación dicho precepto para los contratos sujetos a regulación armonizada.

De forma sintética, cabe resaltar que el art. 150.1 arbitra un procedimiento en el que el órgano de contratación, de oficio o a instancia de la mesa de contratación, trasladará el expediente, con carácter previo a la adjudicación del contrato, a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a la autoridad de competencia autonómica correspondiente, con el fin de que, en el plazo de 20 días hábiles, emita un informe sobre el carácter fundado o no de tales indicios. La remisión de esta documentación a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente supondrá la inmediata suspensión de la licitación, la cual no será notificada a los licitadores ni tampoco será objeto de publicación.

Una vez recibido el informe de la autoridad de competencia, si el mismo no concluye que existen tales indicios fundados de conductas colusorias, el órgano de contratación dictará resolución alzando la suspensión, que tampoco será objeto de notificación ni publicación, y continuará con la tramitación del procedimiento de contratación sin la exclusión de ningún licitador por este motivo.

En caso de que el informe concluyese que existen indicios fundados de conducta colusoria, el órgano de contratación notificará y publicará la suspensión y remitirá a los licitadores afectados la documentación necesaria para que en un plazo de diez días hábiles aleguen cuanto tengan por conveniente en defensa de sus derechos. A la vista de los informes

obrantes en el procedimiento, de las alegaciones y pruebas de los licitadores afectados y de las medidas que en su caso estos acrediten haber adoptado para evitar futuras infracciones, el órgano de contratación resolverá de forma motivada lo que proceda en el plazo de 10 días hábiles.

Si el órgano de contratación resuelve que existen indicios fundados de conductas colusorias excluirá del procedimiento de contratación a los licitadores responsables de dicha conducta y lo notificará a todos los licitadores, alzando la suspensión y continuando el procedimiento de contratación con los licitadores restantes, si los hubiere. Si resuelve que no existen indicios fundados de conducta colusoria, alzará la suspensión y continuará la tramitación del procedimiento de contratación sin la exclusión de ningún licitador por este motivo.

➤ **Prohibición de contratar en empresas de más de 50 trabajadores que no cuenten con Plan de Igualdad.**

Se modifica el artículo 71.1 d) de la LCSP, al objeto de resolver la discrepancia que existía anteriormente entre este precepto, y lo previsto en el art.45 de la ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. En virtud de esta modificación, se establece la prohibición de contratar para las empresas de 50 o más trabajadores (antes más de 250 trabajadores) que no cumplan con la obligación de contar con un Plan de Igualdad.

➤ **Plazo de acreditación de solvencia técnica en contratos de obras y en el expediente de clasificación.**

Uno de los medios permitidos para acreditar la solvencia técnica en contrato de obras, es el de la relación de obras ejecutadas en los últimos cinco años. No obstante, el art. 88.1.a) de la LCSP permite que, cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia, los poderes adjudicadores indiquen (lógicamente especificándolo así en el pliego de cláusulas administrativas) que se tendrán en cuenta las pruebas de obra pertinentes ejecutadas en un período más amplio. Con la anterior redacción se decía que se podían tener en cuenta las obras ejecutadas más de cinco años antes. Con la nueva redacción se aclara que se podrán tener en cuenta las obras ejecutadas en los últimos diez años.

Así, a efectos de clasificación de los contratistas de obras, y de asignación de categorías de clasificación, el titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública podrá fijar mediante Orden, a propuesta de la Junta consultiva de contratación pública del Estado, una relación de subgrupos de clasificación para los que el periodo de diez años será de aplicación. Para la clasificación en los subgrupos no incluidos en dicha relación, solo se tendrá en cuenta la obra ejecutada dentro de los cinco años anteriores al del inicio del procedimiento de clasificación o de revisión de la clasificación, así como la ejecutada durante dicho año.

En consonancia con lo anterior, se modifica el apartado 3 del art. 88, para matizar que la relación de obras ejecutadas, como medio de acreditación de la solvencia técnica para los casos en que no se hayan especificado los medios para ello en el pliego regulador, se extenderá a los últimos cinco años, o bien a los último diez años, si pertenecen a alguno de los subgrupos incluidos en aquella relación del Ministerio de Hacienda.

➤ **Supuesto de aplicación del procedimiento negociado sin publicidad**

Se modifica el apartado a) 2º del artículo 168 de la LCSP:

- Por un lado, respecto al respecto del alcance de las obras, suministros y servicios que sólo puedan encomendarse a un único empresario. En concreto, se elimina la anterior referencia a que la no existencia de competencia por razones técnicas y la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial, sólo se aplicará cuando no exista una alternativa o sustituto razonable, y cuando la ausencia de competencia no sea consecuencia de una configuración restrictiva de los requisitos y criterios para adjudicar el contrato.

No obstante, lo anterior no significa que no deba seguir justificándose en el expediente la exclusividad técnica, es decir, el por qué solo puede encomendarse el contrato de que se trate a un único empresario, como supuesto habilitante de la utilización del procedimiento negociado sin publicidad, ya que la directiva europea en materia de contratación, aplicable en todos los Estados miembros de la Unión Europea con efecto directo, sigue diciendo expresamente lo mismo que decía este precepto en su anterior redacción.

- Por otro lado, se cambia la frase de *“que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única no integrante del Patrimonio Histórico Español”*, por la de *“que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte única no integrante del Patrimonio Histórico español o actuación artística única”*.

➤ **Adhesión al sistema estatal de contratación centralizada.**

Se modifica el artículo 229 en relación con el procedimiento y las condiciones para la adhesión del resto de entidades del sector público al sistema estatal de contratación centralizada.

➤ **Informes preceptivos de la Oficina Nacional de Evaluación-**

Se da nueva redacción al art. 333 para disponer el carácter preceptivo del informe previo de la Oficina Nacional de Evaluación en los contratos de concesión de obras y concesión de servicios cuando se realicen aportaciones públicas a la construcción o a la explotación de la concesión, así como cualquier medida de apoyo a la financiación del concesionario, añadiéndose ahora el requisito adicional de que el valor estimado del contrato sea superior a un millón de euros.

Igualmente, establece este importe mínimo para la emisión de informe sobre los acuerdos de restablecimiento del equilibrio del contrato, en los casos previstos en los artículos 270.2 y 290.4 y respecto de los supuestos que se indican.

Finalmente, se especifica que el plazo para evacuar los citados informes preceptivos por la Oficina Nacional de Evaluación será de 30 días hábiles desde la solicitud del poder adjudicador u otra entidad contratante.

➤ **Funciones del órgano interventor en la comprobación material de la inversión.**

Se modifica el apartado 3 de la DA 3^a referido a las normas específicas de contratación pública para las Entidades Locales, para hacer una referencia expresa al Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, estableciéndose que el órgano interventor realizará la comprobación material de la inversión, en los términos desarrollados en el artículo 20 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril. En definitiva, la modificación supone un refuerzo del procedimiento de intervención de la comprobación material que se viene desarrollando en las entidades locales, añadiendo una referencia expresa al Real Decreto 424/2017, y destacándola como la norma básica de referencia en esta materia.

Además, se añade la posibilidad de que el órgano interventor designe un representante que asista en su lugar al acto de recepción, en ejercicio de la intervención de la comprobación material, lo que no va a alterar la titularidad del órgano interventor que, como responsable de control interno, sigue respondiendo de los actos de su representante. A efectos de la designación de representante en aquellas inversiones cuyo objeto sea susceptible de comprobación, el órgano interventor podrá aplicar técnicas de muestreo.

➤ **Clasificaciones de las empresas. -**

- Con relación a las clasificaciones de las empresas, y motivado por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de marzo de 2021, que declaró inconstitucional el inciso del punto 1 del art. 80 de la LCSP - que limitaba la eficacia de los acuerdos de clasificación de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas únicamente a los efectos de contratar con la Comunidad Autónoma que los hubiera adoptado y las Entidades Locales y otros entes y organismos del sector público dependientes de todas ellas-, la nueva redacción del art. 80 declara la eficacia general de las clasificaciones otorgadas por los órganos de las Comunidades Autónomas equivalentes a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado. Es decir, el acuerdo de clasificación que adopte un órgano de Comunidad Autónoma, tendrá eficacia no sólo en su propio ámbito territorial, sino en todo el Estado y, por tanto, igual validez y eficacia tendrán las clasificaciones otorgadas por el Estado que las otorgadas por las Comunidades Autónomas.

- Asimismo, se introduce una nueva disposición transitoria sexta en la LCSP al respecto de la clasificación de los contratistas, en consonancia con la nueva redacción dada al artículo 80 de la LCSP anteriormente mencionada. De este modo, las empresas que a la fecha de entrada en vigor de esta norma ostenten clasificación como Contratista de Obras o como Contratista de Servicios otorgada por las Comisiones Clasificadoras de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y por una o más Comunidades Autónomas, o por dos o más Comunidades Autónomas, deberán optar por una de ellas expresamente ante la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de esta norma. En caso de que una empresa no opte por una clasificación en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta norma, se entenderá que ha optado por la última clasificación que se le haya concedido y que renuncia a las restantes.

➤ **Modificación de la DF 16ª. Entrada en vigor de la LCSP.**

En la línea con la nueva redacción dada por LPGE 2023 al artículo 150.1 de la LCSP, se elimina la referencia que la anterior redacción daba respecto del tercer párrafo del artículo 150.1, puesto que supeditaba su entrada en vigor a la vigencia de la disposición reglamentaria de desarrollo de este.

*****El análisis sistemático del riesgo de conflicto de interés en los procedimientos administrativos que ejecutan el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR).**

La Disposición Adicional Centésima Décima Segunda de la LPGE 2023 establece con vigencia indefinida las reglas que han de seguirse para efectuar el análisis sistemático del riesgo de conflicto de intereses, en los procedimientos administrativos que ejecutan el PRTR, resultando de aplicación:

- a) en los procedimientos de adjudicación de contratos;
- b) y en los procedimientos de concesión de subvenciones vinculados a la ejecución del PRTR, salvo aquellas de concurrencia masiva, entendiéndose por tales las que tengan más de 100 solicitudes, en cuyo caso se realizará el análisis sobre una muestra.

Este análisis sistemático del riesgo de conflicto de intereses, está basado en una herramienta informática de “*data mining*” con sede en la Agencia Estatal de Administración Tributaria de España, y es de aplicación a los empleados públicos, y resto de personal al servicio de entidades decisorias, ejecutoras e instrumentales, que participen en los procedimientos de adjudicación de contratos o de concesión de subvenciones, ya sea de forma individual o mediante su pertenencia a órganos colegiados.

Se clarifica expresamente que este análisis se llevará a cabo en cada procedimiento, por las personas que realicen las siguientes funciones o asimilables:

- a) En materia de contratos: órgano de contratación unipersonal y miembros del órgano de contratación colegiado, así como miembros del órgano colegiado de asistencia al órgano de contratación (es decir, de la mesa de contratación) que participen en los procedimientos de contratación indicados.
Todo ellos deberán firmar las declaraciones de ausencia de conflicto de interés (DACI), en las fases de valoración de ofertas, propuesta de adjudicación y adjudicación del contrato.
- b) En materia de subvenciones: órgano competente para la concesión y miembros de los órganos colegiados de valoración de solicitudes. Todos ellos deberán firmar las DACI en las fases de valoración de solicitudes y resolución de concesión.

2ª) Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS). -

La Disposición Final décima tercera de la LPGE 2023 modifica una serie de preceptos de la LGS, procediéndose a destacar los más relevantes para los Entes locales:

✓ Plan Estratégico de Subvenciones.

El apartado 1 del art. 8 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, ya establecía la obligación de los órganos de las Administraciones Públicas de concretar en un plan estratégico de subvenciones los objetivos y efectos que se pretenden con la aplicación de una subvención, con carácter previo a su establecimiento.

En virtud de la modificación operada por la LPGE 2023, se añade un párrafo 2º al apartado 1 del art. 8, para exigir que las bases reguladoras de cada subvención hagan referencia al Plan estratégico de subvenciones en el que se integran, señalando de qué modo contribuyen al logro de sus objetivos; en otro caso, deberá motivarse por qué es necesario establecer la nueva subvención, incluso aun no habiendo sido prevista en el Plan, y la forma en que afecta a su cumplimiento.

✓ Base de datos Nacional de Subvenciones.

El art. 20 de la LGS se modifica en varios aspectos, destacándose los siguientes:

- El apartado 5 del art. 20, relativo a la Base de Datos Nacional de Subvenciones, en su letra a), para contemplar en términos más amplios la posibilidad de cesión o comunicación a terceros de la información incluida en la BDNS, en el ámbito de la colaboración con las Administraciones Públicas y los órganos de la Unión europea, admitiéndose cuando sea necesario, además de para luchar contra el fraude de subvenciones y ayudas públicas, como se contemplaba hasta ahora, cuando sea necesario para la planificación de las políticas públicas, la mejora de la gestión, y la protección de los intereses financieros de la Unión europea y de la Hacienda Pública.

- La letra a) del apartado 8 del art. 20, a fin de adecuar el precepto al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, que declaró inconstitucional, en Sentencia 33/2018, de 12 de abril,

el inciso relativo a la traslación por la BDNS al diario oficial que corresponda para su publicación. Con esta modificación, se aclara que en el sector público estatal y en el local en todo caso, y en las comunidades autónomas que no opten por prescindir de este procedimiento, la BDNS llevará a cabo ese traslado del extracto de la convocatoria al diario oficial correspondiente, a efectos de su publicación.

Asimismo, se adiciona un nuevo párrafo, para exigir que cuando una convocatoria contemple la concesión de subvenciones o ayudas públicas con diferentes regímenes jurídicos, se publicarán separadamente en el Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones y Ayudas Públicas tantas convocatorias como regímenes jurídicos se hayan previsto.

3ª) Modificación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

Se modifican sus arts. 121 y 122, relativos a los **consorcios**, con el siguiente objeto:

- Se amplía la posibilidad excepcional de que los consorcios procedan a la contratación de personal, distinto del de las Administraciones participantes, a los supuestos en que no haya sido posible cubrir un puesto tras un anuncio público de convocatoria restringida a las administraciones consorciadas.

- Se permite que mediante ley puedan modificarse los límites señalados en su art. 122.3 y que determinan el sometimiento de los consorcios a la auditoría de cuentas por el órgano de control interno de la Administración a la que se haya adscrito el consorcio, cuando la estructura y composición de los consorcios adscritos a una administración así lo requiera.

4ª) Modificación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

✓ Planes de igualdad. -

Se modifica su Disposición adicional 7ª para reforzar la exigencia de Planes de igualdad en el ámbito de las Administraciones Públicas.

Su apartado 2 ya contemplaba la obligatoriedad de las Administraciones Públicas de elaborar y aplicar un Plan de igualdad, al inicio de cada legislatura. Con esta modificación, se precisa que dicho Plan establecerá los objetivos a alcanzar en materia de promoción de la igualdad de trato y oportunidades en el empleo público, así como las estrategias o medidas a adoptar para su consecución. Se añade que el Plan será objeto de negociación, y en su caso acuerdo, con la representación legal de los empleados públicos, en la forma que se determine en la legislación sobre negociación colectiva en la Administración Pública, y su cumplimiento será evaluado con carácter anual.

Asimismo, se adiciona un nuevo apartado 3, en el que se señala que en el plazo de tres meses se creará un Registro de Planes de Igualdad, adscrito al departamento con competencias en materia de función pública, al que deberán remitir las distintas

Administraciones Públicas sus planes de igualdad, así como sus protocolos que permitan proteger a las víctimas de acoso sexual y por razón de sexo.

✓ Se suprimen el último párrafo del apartado 2 del art. 32, así como el último párrafo del apartado 10 del art. 38, que venían a precisar qué había de entenderse por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, y cuya concurrencia sigue operando como circunstancia que, excepcionalmente, habilita a las Administraciones Públicas a suspender o modificar el cumplimiento de los convenios colectivos y Pactos y Acuerdos.

Servicio de Asesoramiento y Cooperación con las Entidades Locales
Logroño, a 23 de enero de 2023